

C.A. de Santiago

Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

A los folios 24 y 25: téngase presente.

VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece don **Omar Morales Márquez**, Director Nacional del **Servicio de Registro Civil e Identificación**, quien, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 sobre Acceso a la Información Pública, interpone reclamo de ilegalidad en contra de la Decisión de Amparo Rol C11176-24 dictada por el Consejo para la Transparencia con fecha 21 de enero de 2025, que acogió parcialmente el amparo deducido por doña [REDACTED] y ordenó al Servicio entregar a la solicitante el listado de solicitudes de duplicado de placas patentes vehiculares ingresadas durante el mes de septiembre de 2024, limitadas a aquellas correspondientes a personas jurídicas.

Expone el reclamante que la decisión impugnada es ilegal e infringe la Ley de Transparencia, por cuanto el Consejo, al acoger parcialmente el amparo, habría desconocido tanto los límites de la competencia del órgano requerido como las normas de protección de datos, de confidencialidad institucional y de seguridad pública que justificaban la denegación de la información solicitada.

Sostiene que el origen del conflicto radica en la solicitud presentada el 1 de octubre de 2024 por [REDACTED] quien pidió al Servicio el “listado de las patentes a las cuales se les solicitó duplicado durante el mes de septiembre de 2024”, requiriendo los siguientes datos específicos: placa patente, fecha de solicitud de duplicado y oficina en que se efectuó el trámite.

Mediante Carta N° 2956 de 18 de octubre de 2024, el Servicio denegó la entrega de la información, señalando, en primer término, que lo solicitado no constituía información pública en los términos de los artículos 5 y 10 de la Ley N° 20.285, sino que correspondía al ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 19 N° 14 de la Constitución, toda vez que la información no se encontraba contenida en documentos, registros o bases de datos disponibles en soporte alguno, sino que requería crear o elaborar un nuevo instrumento mediante el procesamiento de información disgregada.

En segundo lugar, el Servicio adujo que, aun cuando se considerara que la solicitud recae sobre información pública, la entrega de los



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNESBEXXGEX

antecedentes se encuentra prohibida por causales de reserva expresamente previstas en la Ley, a saber:

a) Causal del artículo 21 N° 1, letra a): Por cuanto la divulgación de los registros relativos a duplicados de placas patentes podría afectar el debido cumplimiento de las funciones del Servicio, así como comprometer la prevención y persecución de delitos, considerando que el procedimiento de duplicado de placas constituye un mecanismo de control que puede verse afectado si terceros ajenos acceden a datos que permiten rastrear o inferir patrones de solicitudes. Agrega que actualmente se tramita un proyecto de modificación reglamentaria que incorporará un artículo 50 al Decreto Supremo N° 22 del Ministerio de Justicia, estableciendo expresamente la reserva de estos antecedentes para las autoridades policiales.

b) Causal del artículo 21 N° 2: En tanto la entrega del listado de duplicados permitiría conocer actuaciones privadas de los propietarios de vehículos, generando una afectación a su derecho a la vida privada y al resguardo de sus datos personales. Sostiene que tales datos pueden ser utilizados para elaborar perfiles de conductas patrimoniales o de movilidad, y que la eventual publicidad selectiva de tales antecedentes puede generar tratamientos discriminatorios en contravención del artículo 19 N° 2 de la Constitución Política.

c) Causal del artículo 21 N° 5: En relación con el artículo 45 de la Ley N° 19.477, Orgánica del Servicio de Registro Civil e Identificación, que impone a los funcionarios del Servicio el deber de confidencialidad y reserva respecto de los datos y antecedentes de los registros a los cuales acceden en el desempeño de sus funciones. Dicha disposición, a juicio del reclamante, constituye una norma de secreto de rango legal, que impide divulgar los antecedentes solicitados.

Asimismo, el Servicio describe la naturaleza del trámite de “duplicado de PPU” (Placa Patente Única), señalando que no constituye una inscripción en el Registro de Vehículos Motorizados, ni una actuación pública destinada a producir efectos jurídicos frente a terceros, sino una gestión de carácter privado, limitada al reemplazo físico del documento o placa extraviada o sustraída. En consecuencia, los antecedentes del trámite no forman parte de los registros públicos que el Servicio está obligado a divulgar conforme a la Ley N° 20.285, sino que se mantienen en bases internas y regionales de



control administrativo, cuya finalidad es el seguimiento de los duplicados emitidos para efectos de seguridad y control institucional.

El reclamante enfatiza que la Decisión de Amparo cuestionada desconoce el principio de especialidad normativa, pues la Ley Orgánica del Servicio —Ley N° 19.477— y las normas reglamentarias que la desarrollan establecen un régimen específico de acceso a la información registral, de modo que la Ley de Transparencia no puede operar como mecanismo supletorio o alternativo respecto de tales antecedentes.

Añade que el Consejo para la Transparencia ha aplicado erróneamente su propia jurisprudencia al sostener que la información existe en poder del Servicio, pues la sola circunstancia de que determinados datos sean ingresados en una base computacional no implica que la información, en el formato y extensión solicitada, se encuentre disponible para su entrega. Cita decisiones previas en que el propio CPLT ha reconocido que el procesamiento de datos o la elaboración de listados nuevos constituye una carga no exigible bajo la Ley de Transparencia, cuando ello implica destinar recursos o esfuerzos desproporcionados o distraer indebidamente al órgano de sus funciones.

Finalmente, el Servicio alega que la decisión impugnada incurre en error de derecho al desestimar las causales de reserva y al imponerle la obligación de elaborar un documento inexistente, comprometiendo la integridad y confidencialidad de sus registros. Solicita, en consecuencia, que se revoque la Decisión de Amparo Rol C11176-24, declarando que la información solicitada no es pública, o en subsidio, que se acojan las causales de reserva alegadas y se deje sin efecto el requerimiento de entrega.

SEGUNDO: Que, evacuando el informe solicitado, comparece **don David Ibaceta Medina**, abogado, Director General y representante legal del **Consejo para la Transparencia**, quien formula descargos y observaciones solicitando que se rechace íntegramente el reclamo de ilegalidad, por no concurrir causal alguna de ilegalidad en la decisión impugnada, la cual — sostiene— se encuentra debidamente fundada en los principios y normas que rigen el derecho de acceso a la información pública.

Expone que el origen del amparo radica en la solicitud de información presentada por doña [REDACTED] el 1 de octubre de 2024, y en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNESBEXXGEX

la respuesta denegatoria del Servicio de 18 de octubre del mismo año, que invocó la inexistencia del documento y la concurrencia de causales de reserva. Dichos antecedentes fueron ponderados por el Consejo en la sesión en que se adoptó la Decisión de Amparo C11176-24, mediante la cual se acogió parcialmente el amparo, ordenando entregar la información solo respecto de personas jurídicas, con exclusión de eventuales datos personales de personas naturales.

Sostiene el Consejo que la decisión se ajusta a las disposiciones del artículo 8° de la Constitución y de los artículos 5°, 10, 11, 21 y 28 de la Ley N° 20.285, así como a la jurisprudencia consolidada tanto del propio Consejo como de la Excma. Corte Suprema, la cual ha señalado reiteradamente que la obligación de entregar información no se ve afectada por el hecho de que el órgano deba procesarla o sistematizarla, siempre que ésta obre en su poder.

Afirma que el propio reclamo del Servicio reconoce expresamente que las solicitudes de duplicado se registran en formularios y se cargan en una base computacional para fines de control, de lo que se desprende que la información existe y se encuentra bajo el dominio del órgano público. La circunstancia de que los datos se hallen dispersos o no sistematizados no exime al órgano de su deber de entrega, pues ello no constituye creación de información nueva, sino simplemente su tratamiento o compilación.

Alega, además, que conforme al artículo 28 inciso segundo de la Ley de Transparencia, el órgano requerido no puede fundar su reclamo judicial en la causal del artículo 21 N° 1, esto es, en la afectación del debido cumplimiento de sus funciones, cuando el Consejo ha ordenado entregar la información. Tal prohibición legal tiene por objeto evitar que los órganos de la Administración utilicen la vía judicial para eludir la publicidad de sus actuaciones.

En cuanto a la causal del artículo 21 N° 2, el Consejo sostiene que no se acreditó afectación alguna a derechos de terceros. Reitera que los datos requeridos —placa patente, fecha de solicitud y oficina de tramitación— no se refieren a personas naturales identificadas o identificables, sino a vehículos y procedimientos administrativos, y que la propia decisión impugnada restringe la entrega a personas jurídicas, con lo cual se



resguarda adecuadamente el derecho a la vida privada y a la protección de datos personales.

Respecto de la invocación del artículo 21 N° 5 en relación con el artículo 45 de la Ley N° 19.477, el Consejo destaca que esta última disposición no constituye una norma de secreto dictada por ley de quórum calificado, sino una obligación funcionaria de reserva, que no satisface el estándar constitucional para restringir el principio de publicidad consagrado en el artículo 8° de la Constitución. Cita al efecto jurisprudencia de esta ltma. Corte y de la Excma. Corte Suprema (Roles N° 546-2023, 12-2024 y 14.642-2017), en que se ha resuelto que tales preceptos solo imponen deberes internos de confidencialidad y no otorgan al órgano la facultad de negar el acceso ciudadano a la información.

Añade que la decisión del Consejo ponderó adecuadamente el principio de divisibilidad previsto en el artículo 11 letra e) de la Ley N° 20.285, entregando únicamente aquella parte de la información cuya publicidad no afecta derechos de terceros, y resguardando la confidencialidad de los datos personales mediante la exclusión de las solicitudes correspondientes a personas naturales.

Sostiene además que el Servicio no acreditó que la entrega de la información suponga un costo excesivo o una distracción indebida de sus funciones. Recuerda que, conforme a la jurisprudencia de la Corte Suprema (sentencias Roles N° 6.663-2012, N° 46.512-2022 y N° 7.798-2019), el deber de transparencia implica que los órganos públicos deben procesar, sistematizar y proporcionar la información que obre en su poder, incluso cuando ello implique cierta labor técnica o administrativa.

Reitera que el principio de publicidad tiene rango constitucional, derivado del artículo 8° de la Carta Fundamental y del artículo 19 N° 12, y que además se encuentra reconocido internacionalmente en el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Claude Reyes y otros vs. Chile*. En consecuencia, toda excepción debe ser interpretada de manera restrictiva y acreditada con rigor, lo que no ha ocurrido en el caso de autos.



Además, el Consejo observa que la reclamación del Servicio constituye una reiteración de argumentos ya desestimados en causas análogas —Roles N° 507-2019, 669-2019 y 654-2020 de esta Iltma. Corte—, en las que se rechazaron reclamos de ilegalidad por extemporaneidad o por falta de fundamento. Señala que la Decisión de Amparo impugnada se enmarca plenamente dentro de la jurisprudencia administrativa y judicial que reconoce el carácter público de la información estadística o de gestión obrante en poder de los órganos del Estado, sin que se haya demostrado afectación concreta a derechos ni concurrencia de causal de reserva alguna.

Por último, mediante presentación de fecha veintisiete de agosto de dos mil veinticinco, que rola al folio 18 del expediente electrónico, el Consejo opone una cuestión de previo pronunciamiento, alegando que el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio resulta extemporáneo, puesto que la Decisión de Amparo C11176-24 fue notificada al reclamante el día 24 de enero de 2025, mediante Oficio N° E1651 cursado a través de la plataforma DocDigital, y el reclamo judicial fue deducido sólo el 11 de febrero de 2025, esto es, una vez vencido el plazo de quince días corridos que prevé el inciso cuarto del artículo 28 de la Ley de Transparencia.

Sostiene que dicha extemporaneidad no puede ser saneada ni subsanada, por tratarse de un plazo fatal y perentorio, y que la jurisprudencia uniforme de esta Iltma. Corte ha considerado tal vencimiento como causal suficiente para rechazar el reclamo sin analizar el fondo. Acompaña para acreditar lo anterior copia del Oficio N° E1651 de 23 de enero de 2025, su comprobante de trazabilidad y las sentencias previas de esta Corte que han resuelto en igual sentido (Roles N° 507-2019, 669-2019 y 654-2020). En consecuencia, solicita que la Corte, antes de pronunciarse sobre el fondo, declare la extemporaneidad del reclamo y proceda a su rechazo inmediato y, en subsidio, solicita que se rechace en todas sus partes el reclamo de ilegalidad interpuesto por el Servicio de Registro Civil e Identificación, con costas, declarando que la Decisión de Amparo Rol C11176-24 se ajusta plenamente a derecho y mantiene su plena validez.

TERCERO: Que, habiéndose otorgado traslado para que el tercero interesado evacuara sus descargos, sin que conste que haya realizado observación alguna, el trece de agosto se dispuso prescindir de sus descargos u observaciones para todos los efectos legales.



CUARTO: Que, en cuanto a la extemporaneidad alegada por el Consejo para la Transparencia mediante presentación de folio 18, es menester señalar que, en este caso el reclamante ha invocado para recurrir ante esta Corte el artículo 28 de la Ley N° 20.285, que establece: “En contra de la resolución del Consejo que deniegue el acceso a la información, procederá el reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones del domicilio del reclamante.

Los órganos de la Administración del Estado no tendrán derecho a reclamar ante la Corte de Apelaciones de la resolución del Consejo que otorgue el acceso a la información que hubieren denegado, cuando la denegación se hubiere fundado en la causal del número 1 del artículo 21.

El afectado también podrá reclamar de la resolución del Consejo ante la Corte de Apelaciones respectiva, cuando la causal invocada hubiere sido la oposición oportunamente deducida por el titular de la información, de conformidad con el artículo 20.

El reclamo deberá interponerse en el plazo de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada, deberá contener los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya y las peticiones concretas que se formulan”.

QUINTO: Que, así entonces, fluye de la norma transcrita que el plazo para interponer el presente reclamo es de quince días corridos, contado desde la notificación de la resolución reclamada.

En relación con este punto, ha de recordarse que el artículo 25 de la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, dispone, en lo pertinente, que los plazos se computarán desde el día siguiente a aquél en que se notifique el acto de que se trate.

Adicionalmente, debe recordarse que el artículo 48 del Código Civil establece en su inciso 1° que todos los plazos de días, meses o años de que se haga mención en las leyes se entenderá que han de ser completos y correrán hasta la medianoche del último día del plazo; agregando el artículo 49 que, cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la medianoche en que termina el último día del plazo.



SEXTO: Que, en la especie, consta de la documental acompañada por la propia parte recurrente, en especial el correo electrónico de la Plataforma de Comunicaciones Oficinas del Estado, que la notificación de la decisión de amparo a la reclamante se practicó el 24 de enero de 2025 a las 13:00 horas, habiendo el Servicio de Registro Civil únicamente acusado recibo de la comunicación el día 28 de enero del año en curso. En efecto, en lo pertinente, el documento señala: “Estimado usuario Ciro Andrés Cornejo Lorca: Se informa que la comunicación 2173322-Notifica decisión de amparo ha sido recibida desde la Oficina de Partes Consejo para la Transparencia, con el folio E1651 - 2025 con fecha 24-01-2025 13:00. La Oficina de Partes Servicio de Registro Civil e Identificación con fecha 28-01-2025 09:58 ha dado acuse de recibido, procediendo a distribuirla a usted...”.

A la misma conclusión se arriba a partir del documento denominado “Comprobante de trazabilidad” aportado por la entidad recurrida; que da cuenta de que el despacho de la decisión de amparo se efectuó el 24 de enero de 2025 a las 13:00 horas, y que el destinatario Servicio de Registro Civil e Identificación acusó recibo 28 de enero de 2025, a las 9:58 horas.

De esta manera y constando en la carpeta electrónica que el reclamo que se revisa fue presentado ante esta Corte con fecha 11 de febrero de 2025, esto es, recién al día 18 contado desde la referida notificación, resulta evidente que fue interpuesto fuera del plazo establecido en el artículo 28 de la Ley N° 20.285 y, por ende, de manera extemporánea.

SÉPTIMO: Que, del modo referido y teniendo únicamente presente que el reclamo de autos fue presentado fuera de plazo legal, será rechazado desde luego, sin continuar analizando ni emitir pronunciamiento sobre el fondo, por cuanto hacerlo sería incompatible con aquella decisión.

En razón de lo anterior, **se rechaza**, por extemporáneo, el reclamo deducido por el Servicio de Registro Civil e Identificación en contra del Consejo para la Transparencia, por la Decisión de Amparo Rol C11176-24, dictada por este organismo con fecha 21 de enero de 2025.

Regístrese, comuníquese y en su oportunidad archívese.

N° Contencioso Administrativo-99-2025



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNESBEXXGEX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNESBEXXGEX

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Suplentes Matias Felipe De La Noi M., Daniel Eduardo Aravena P. y Abogado Integrante Luis Hernandez O. Santiago, siete de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VNESBEXXGEX